



SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA / 2021

Nombre y apellido: Bastida, Antonella Solange.

Legajo: BAVG77702

DNI: 37.080.359

Módulo: Versión Final.

Temática: Nota a fallo – Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

Tema: Accidente de trabajo.

Tribunal: Sala II Laboral, Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, (2019).

Provincia: Entre Ríos, Argentina.

Tutor: Lozano Bosch, Mirna.

Fecha de entrega: 25-06-2022

Infortunios laborales

Fallo de la corte suprema de justicia

"MACHUCA, GABRIEL ANTONIO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. 1059 /SL) Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, Sala II, Laboral.

Sumario

1. Introducción a la nota a fallo. 2. Reconstrucción de la Premisa Fáctica e Historia Procesal. 3. Análisis de la Ratio Decidendi en la Sentencia. 4. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. 4. 1. El marco Conceptual 4. 2. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura de Autora. 6. Conclusión. 7. Referencias.

1. Introducción a la nota a fallo

Previo a toda otra cuestión, es necesaria una breve referencia a la problemática en la que se inserta éste caso particular: los riesgos del trabajo y su cobertura legal. El fallo bajo análisis: "MACHUCA, GABRIEL ANTONIO C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte 1059 /SL), Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, Sala II, Laboral.

En mira al objeto de éste trabajo, la cuestión medular que se aborda en el mismo y que el fallo resuelve, tiene que ver con el sistema instituido por la Ley de Riesgo de Trabajo Nro. 24.557, en cuanto se trata de un cuerpo normativo que se pretende cerrado y tarifado, que presenta obstáculos para una reparación integral de los daños derivados de un infortunio laboral.

Pueden identificarse problemas de prueba, en cuanto claramente el tenor del fallo nos advierte que se hace primar el criterio de realidad económica sobre la realidad formal. Efectivamente, a los fines del cómputo de la base de cálculo de las prestaciones, se computan

en el ingreso base mensual todas las sumas percibidas por el trabajador y no solamente las remunerativas o las que formalmente se declaran. Sentada esa premisa, surge una cuestión probatoria centrada en determinar el ingreso real del trabajador, que puede ser distinto al formalmente consignado en el recibo de haberes.

También se advierte una cuestión axiológica, dada en el caso, por la tensión o la puja que podría darse entre dos valores: por una parte, la seguridad jurídica que, puede reivindicarse con la defensa del criterio plasmado en el artículo 12 del régimen legal y en las registraciones formales propias de las cargas que la Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744 (LCT), impone al empleador, como recibos de haberes, libro de sueldos, entre otras. Mientras que, en el otro extremo, la justicia y la equidad, en cuanto que, más allá de las formalidades, lo que se pretende es develar una situación económica real, es decir, cuantía de las remuneraciones, para dar al caso una solución justa y equitativa.

Se puede establecer su importancia fundamentalmente respecto de dos cuestiones, primeramente, el cómputo de las sumas no remuneratorias en la base de cálculo para las prestaciones previstas en la LRT, lo cual refleja una realidad económica por sobre una de tipo formal, al incluir en dicha base las sumas realmente percibidas y que bajo el rótulo de no remunerativas se utilizan para eludir el pago de aportes y de cargas que sobre las mismas se devengan.

Se trata de un aspecto muy importante para lo que es la realidad de nuestra economía y del sector del trabajo en particular, caracterizados por un segmento informal, comúnmente denominado “en negro”.

Por otro lado, en relación al coeficiente o tasa de actualización, al establecer la Tasa Activa del Banco Nación (TABN) en lugar de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), colocando de este modo en mejor posición al trabajador frente a los efectos negativos irrogados por el tiempo que insume el trámite de la causa, y menguar

de esta forma los efectos de la inflación persistente y de sostenido nivel que viene observando nuestra economía desde hace varios años. (Maza, 2017)

Presentada la problemática en la que se inserta la cuestión resuelta en el fallo, objeto de análisis en el desarrollo de este trabajo habré de abordar: (i) La reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal, a fin de determinar si los hechos constitutivos de la Litis resultan susceptibles de ser abordados mediante la normativa aludida previamente. Al igual que el devenir procesal que culminará con el dictado del fallo de Alzada. (ii) Las razones en las que el Tribunal sustenta el criterio plasmado en el fallo, de lo que quedará en evidencia el compromiso axiológico que guía la difícil faena interpretativa. (iii) Abordaje conceptual, a fin de ubicar el caso concreto en el marco de la profusa y rica doctrina y jurisprudencia acuñada en torno a la cuestión. (iv) Finalmente, la postura y conclusión de quien suscribe. Llegar a una toma personal de postura a significado confrontar no solo la realidad del caso con la normativa vigente en la materia, sino que además importa tomar partido en favor de la reivindicación de un valor concreto, como es la equidad, aunque ello implique poner en crisis el marco legal vigente.

2. Reconstrucción de la Premisa Fáctica e Historia Procesal

Materia fáctica: el actor fue víctima de dos infortunios laborales, en marzo y diciembre de 2011, alegando que la mecánica del siniestro fue idónea para provocar las lesiones constatadas y que se verifica nexo adecuado de causalidad entre las tareas del mismo y la dolencia que lo aqueja.

El Juez de Primera Instancia del Juzgado del Trabajo de Gualeguaychú, dictó sentencia en la que declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley Nro. 24.557, incluyéndose en la determinación del Ingreso Básico Mensual (IBM), sumas no remuneratorias percibidas por el actor, acogió el reclamo del Sr. GAM, y condenó a Asociart ART S.A. a

pagarle la suma de \$2.003.898,77, impuso las costas a la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART), vencida.

Contra dicho fallo, apeló la demandada.

Los agravios: Asociart ART S.A., entre otras cuestiones relevantes, impugna el elevado grado de incapacidad otorgado al actor; que se responsabilice a la ART, por el total del porcentaje de incapacidad, por no atender la referencia del perito sobre que las lesiones originales y previas a la intervención quirúrgica eran de carácter "leves"; cuestionó el IBM aplicado en la sentencia -inconstitucionalidad del art. 12 LRT de oficio-, distinto al denunciado por la patronal. También se agravio que se la condene a pagar intereses y también la tasa de interés aplicada en el fallo, 2,5 veces la TABN.

Al tratar los agravios y en lo que interesa especialmente al tratamiento del fallo, la Cámara de Apelaciones sostuvo que: la cuestión relativa al grado de incapacidad, no integró la traba de la Litis en la primera instancia. Que, la competencia funcional del tribunal de alzada, en cuanto órgano revisor, está sujeta a una limitación en orden a su necesaria congruencia; sólo puede examinar el foco litigioso planteado en primera instancia, y que no es otro que el que resulta de la relación procesal allí trabada; de ahí que -como principio- queda vedado a la cámara tratar pretensiones, planteamientos o defensas no propuestas en los escritos constitutivos de la Litis, en la demanda y contestación.

En relación a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley Nro. 24.557, es un criterio jurídico consolidado en la jurisdicción, que reconoce antecedentes citados en el fallo (cita diversas causas: "Oficio 1170 "Sartori c/ Asociart", Expte. N° 65/SL, del 23/12/2014; "Casenave c/Asociart ART", Expte. N° 218/SL, del 19/08/2015). El sustento lo encuentran en el art. 60 de la nueva Constitución provincial, que faculta a los jueces a declararla de oficio, y a la doctrina de la CSJN a partir de los autos "Mil de Pereyra Rita y otros c/Provincia de Corrientes".

Por lo que, en la instancia de apelación se resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por Asociart ART S.A. y en consecuencia confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia en todas sus partes, con costas a la aseguradora vencida.

3. Análisis de la Ratio Decidendi en la Sentencia

Sobre éste aspecto, es importante destacar que al momento de resolver el Tribunal de Apelaciones consideró que, el tope legal de reparación previsto en el art. 8, inc. a, segundo párrafo, de la Ley Nro. 9.688, según Ley Nro. 23.643- vigente al momento de los hechos-, para el caso de incapacidad parcial y permanente derivada de un accidente laboral- régimen de carácter tarifado que consideraba como daño reparable dinerariamente la pérdida de ganancias del trabajador y que suponía tomar en cuenta su salario y considerarlo reducido en medida igual al grado de su incapacidad-, resulta inconstitucional e inaplicable al caso, en cuanto a que la discapacidad de carácter permanente de la que se trata, repercutirá no sólo en la esfera económica de la víctima, sino también en diversos aspectos de su personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural y social, con la frustración del desarrollo pleno de la vida que implicará la reformulación de su proyecto de vida, siendo inadecuada e insuficiente la reparación prevista en dicho régimen, dado que, circunscripto legalmente el objeto de la indemnización dineraria a la sola pérdida de la capacidad de ganancia, ni siquiera posibilita que ésa sea evaluada satisfactoriamente por imponerle un tope a su cuantía.

Dicho esto, el fallo del Tribunal Superior convalida de modo pleno lo resuelto por el juez a quo, rechazando la totalidad de los agravios desarrollados por la recurrente.

De ahí que, el fallo del Tribunal de Alzada, comienza por señalar a modo de premisa que, la expresión de agravios no consiste en una simple declaración antagónica, sino que debe ser un estudio minucioso y preciso de la sentencia que se recurre. Debe efectuar una reseña de argumentos y motivos que evidencien los errores cometidos por el juez.

Luego, señala que la competencia funcional del tribunal antes mencionado, se limita al examen de los puntos litigiosos planteados en primera instancia, por lo tanto, no pueden plantearse, menos aún resolverse cuestiones que no hayan sido introducidas en primera instancia. Esto tiene que ver, con un punto sorpresivamente introducido por la parte apelante referida a la incapacidad previa y posterior a la intervención quirúrgica que se practicara al trabajador.

Avanzando en sus fundamentos, del mismo tribunal, ante el agravio de la accionada respecto de la situación de salud previa al infortunio del trabajador, deja en claro que por su especial función legal (prevención de riesgos) y las exigencias que, era la ART, quien se encontraba en mejores condiciones de aportar elementos para ello.

También avala el criterio del juez de primera instancia para determinar la incapacidad total del trabajador, para lo cual aquel se apartó parcialmente del dictamen del perito y aplicó un baremo diferente.

Al momento de analizar la compatibilidad constitucional del art. 12 de la LRT, avala la declaración de inconstitucionalidad de oficio efectuada por el a quo, con sustento en antecedentes de ese Tribunal de Alzada, basados en:

- a) el principio de irrenunciabilidad de las prestaciones por infortunios laborales y que las normas de la especialidad imponen al Juez del Trabajo ajustar a derecho las pretensiones de los litigantes, más allá de sus alegaciones en los escritos postulatorios; b) la potestad judicial de expedirse sobre la constitucionalidad de las normas de oficio; c) el debido fundamento sobre el alcance de la naturaleza no remunerativa en diversos rubros. Todo lo que da debido sustento a la declaración de inconstitucionalidad de oficio dispuesta por el a quo. (Peyrano, 1986, p. 341)

Finalmente, respalda el dictamen del Juez de primera instancia sobre los intereses admitidos, con fundamento en la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (STJER), en autos "Guardia" y en "Ballay", causas en las que se había dicho que el derecho a percibir la indemnización que establecía -en éste último caso- el art. 14º, pto. 2º, inc. a, de la Ley Nro. 24.557, había nacido en cabeza del actor el mismo día en que acaeció el hecho generador de la incapacidad laboral parcial; a partir de ese momento, comienza a generarse intereses.

Concluyo, que estas fueron las principales razones, principalmente de orden axiológico, otras meramente procedimentales, que decidieron al Tribunal de Alzada a resolver de la forma plasmada en la sentencia bajo análisis.

4. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales.

Para introducirnos en este punto, es preciso, en primer lugar, que debemos entender por infortunio laboral. Una vez dilucidado el alcance de tal concepto, una reseña de la evolución del mismo en la doctrina, para finalmente reseñar algunos precedentes importantes sobre la cuestión.

Se entiende que, previo al abordaje del tema es necesario poner de relieve que la salud de la persona humana, entendida como el estado de bienestar psicofísico, es un derecho humano elemental e indiscutible, de ahí el imperativo de máxima tutela desde las diversas ramas del derecho.

4.1. El marco conceptual

Desde un principio, hay que poner de manifiesto que, en toda actividad laboral, por más inocua que pueda parecer, el prestador de la misma asume riesgos personales, que pueden ser de carácter físico o psicológico.

De acuerdo con lo expresado, se entiende que: el infortunio laboral es un daño que sufre el trabajador -en su integridad física o psicológica- como consecuencia de un riesgo generado por la actividad laboral. Dicho de otro modo, la probabilidad de padecer un detrimento, es decir, un riesgo laboral, deja de ser posible pasando a ser una realidad cuando el trabajador durante el desarrollo a su actividad, sufre un daño causado por ésta. Estos riesgos pueden obedecer a la potencialidad dañina exclusiva de la actividad que realiza el trabajador - riesgos específicos propios-, o, bien a los que se expone el trabajador por la ocasión del trabajo, denominados -riesgos específicos impropios-. (Barreiro, 2022)

Como contracara del principio de indemnidad en favor del trabajador, pesa sobre el empleador la obligación de seguridad, propia de la ajenidad concerniente a la prestación del trabajo.

Los infortunios pueden clasificarse bajo un criterio médico en accidente de trabajo y o enfermedad del trabajo. El primero consiste en una agresión súbita, instantánea, o en un lapso de tiempo breve y apreciable fácilmente. Mientras que, si la agresión es lenta, reiterada y progresiva, la medicina la encuadra como enfermedad.

Como bien señala la obra, *Introducción a la problemática de los riesgos e infortunios del trabajo*:

Interesa el tratamiento de los riesgos y los infortunios del trabajo, fundamentalmente con dos alcances: a) Preventivo: ya que es necesario reducir al mínimo posible la cantidad y la entidad de los riesgos que

someten al trabajador a la eventualidad de experimentar un infortunio;

b) Reparatorio o compensatorio: pues debe encontrarse las fórmulas adecuadas para obtener una justa composición de los intereses afectados por la dolencia que el infortunio produce en el trabajador y el impacto de las correlativas erogaciones que están a cargo del empleador.

(Arbitelli, 1994, p. 53 y ss)

Este último aspecto precisamente, nos coloca de plano frente al problema abordado por el fallo “Machuca”, objeto del trabajo.

Una vez producido el daño con el acaecimiento del infortunio, se impone en la esfera jurisdiccional una justa e integral reparación del daño, para lo cual es preciso tratar de tener un panorama lo más cercano y fiel posible sobre la realidad económica de la relación laboral.

4.2. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales

Añejos debates, rebrotan en doctrinas y jurisprudencias, a raíz de un cambio legislativo que mejoró los derechos del trabajador, referentes al sistema actual de riesgos del trabajo, puntualmente sobre la cuestión de las prestaciones dinerarias sistémicas.

En lo que es una breve reseña de su evolución legal, primeramente, la Ley Nro. 9.688 abordó el tema que contemplaba sólo tres eventos posibles: accidente de trabajo, enfermedad profesional y enfermedad del trabajo.

En el año 1.991, se sanciona la Ley Nro. 24.028, que cambia el concepto de enfermedad del trabajo cuando concurren factores imputables al trabajador y al trabajo.

En el año 1.995, se introducen nuevas modificaciones con la Ley Nro. 24.557, cuyo objetivo principal, evitar la resolución de los casos en la vía judicial, reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo, reparar los daños causados

por accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado, promoción de la recalificación y la recolocación de los trabajadores dañados. (Álvarez Chávez, 1995)

En el año 2.000 se dicta el decreto 1.278, que abre el listado de enfermedades profesionales, si el trabajador puede demostrarlo, las comisiones ponen un abogado como perito y se crea un nuevo fondo.

En el año 2.012, la Ley Nro. 26.773, tuvo como objeto mejorar las indemnizaciones por accidentes laborales y reducir el alto nivel de siniestralidad existente. Fija la obligación de pago único, ya que, no se puede pagar más en cuotas y se reconoce un 20% del monto de indemnización fijada para accidentes ocurridos en el trabajo, entre otras cuestiones innovadoras.

Uno de los mayores cuestionamientos que históricamente se realizaba al sistema de riesgos del trabajo era su escasa indemnización en comparación con las sumas que se abonaban en sede civil por eventos similares.

Las sucesivas reformas legales al sistema y a la interpretación jurisprudencial, han ido operando correctivamente sobre esta problemática, a fin de que la propia víctima o bien sus familiares, perciban mejores sumas indemnizatorias y, además, se les brinde prestaciones en especie, tales como atención inmediata, atención médica, entre otras.

Por lo mismo, es importante hacer mención de una afirmación sobre el tema:

La equidad está expresamente consagrada en el art. 11 de la LCT y posibilita que el juez laboral, cuando tiene que decidir la controversia, no se convierta en un “esclavo” de la letra de la ley, que pueda llevarlo a aceptar como correcto y formal el *summum ius, summa iniuria*, como si éste constituyera el medio obligatorio de preservar los valores de la justicia. (Grisolia, 2018, p. 1)

Retornando en el caso objeto de éste trabajo, el procedimiento fue tachado de inconstitucional por afectar el derecho de propiedad del trabajador en consideración al contexto inflacionario que viene atravesando desde hace varios años la economía de nuestro país, ya que para el cálculo se tomaban en cuenta salarios que habrían quedado desactualizados como consecuencia del paso del tiempo.

En este sentido, importante doctrina ha sostenido que:

Calcular la indemnización definitiva sin contemplar los aumentos o actualización durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines con que fue creada. (Schick, 2011, p. 489)

En igual sentido, se ha expresado que:

El IBM no respeta la integridad del haber del trabajador, no toma en cuenta las mejoras salariales convencionales, los aumentos otorgados por el empleador ni aquellos obtenidos por ley durante la interrupción de la prestación de servicios. En muchas ocasiones, el monto resultante del cálculo de dicho importe es inferior al salario mínimo, vital y móvil, contraviniendo lo establecido en el art. 103 LCT, en el art. 14 bis CN y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. En definitiva, al daño a la indemnidad del trabajador, en el marco del contrato de trabajo, se le suma un castigo adicional: la merma salarial. (Lozano M. P., 2009, p. 287)

Otro antecedente a destacar, una causa donde, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó el fallo de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en cuanto declaró la inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley Nro. 24.557, fundamentado en que dicho artículo sujeta el valor mensual del ingreso base a las remuneraciones devengadas en el año anterior a la primera manifestación invalidante, lo cual ocasiona un evidente perjuicio al beneficiario, al resultar insuficiente la reparación con relación al daño sufrido. (Castillo, Juan Norberto c/Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente ley especial, 2019)

5. Postura de Autora

En éste caso particular, el fallo tiene sólido sustento, no solo en los principios constitucionales ya referidos, sino además, en precedentes del propio Tribunal de Alzada y del STJER, con criterios que no solo trascienden la solución del caso particular, sino que constituyen una sólida doctrina jurisprudencial, por ejemplo y para mencionar algunas cuestiones puntuales, en materia de carga probatoria, al imponer a la ART un especial deber emergente de la normativa legal en exigir la obligación de prevención del riesgo y control de la situación de salud del trabajador. Otro aspecto atinente al carácter irrenunciable de las prestaciones nacidas de infortunios laborales; la posibilidad de declarar oficiosamente la inconstitucionalidad de normas jurídicas; En materia de intereses, en cuanto comienzan a devengarse desde el momento mismo del hecho, por nacer en ese momento el derecho del trabajador a ser indemnizado, porque ahí se produce el daño al trabajador; en cuanto a la cuantía de los intereses también que permita mantener lo más incólume posible el capital, por el desgaste o el menoscabo que éste sufra a raíz de los procesos inflacionarios que son muy acentuados en Argentina con el paso del tiempo.

A modo de corolario, desde un juicio personal, el fallo analizado luce en un todo congruente con la normativa convencional, constitucional, legal y con la doctrina

jurisprudencial sentada por la CSJN, el STJER y en propio Tribunal de Alzada, en cuanto se consagra un sistema de claro corte tuitivo en favor del trabajador, con criterios interpretativos que permiten arribar en cada caso particular a soluciones justas y equitativas.

6. Conclusión

A modo de síntesis, al momento de adentrarnos en la sistemática legal relativa a los infortunios laborales, históricamente se avanzó de forma gradual desde las soluciones civilistas, a un sistema indemnizatorio específico, propio de las particularidades de la actividad laboral.

Quizás el gran desafío legal pase por conciliar una legislación específica de naturaleza tuitiva, tal como se ha plasmado en nuestro país, con los requerimientos propios de una satisfacción o reparación integral frente a un infortunio sufrido por un trabajador.

Se remarca en numerosos fallos que, cuando se llega a la vía judicial es precisamente porque la ART no cumplió con su obligación, y que el tránsito por esta instancia lleva muchos años; la disposición del art. 12 de la LRT no hace más que lesionar los derechos del trabajador, en tanto, éste percibirá una suma totalmente depreciada y sin relación con sus ingresos al momento del efectivo pago. Es decir, tomar como base de cálculo las últimas doce remuneraciones devengadas antes de la primera manifestación invalidante o de la fecha del accidente, importa situarnos frente a un salario notoriamente desencarecido al tiempo de liquidarse la prestación en especie y una indemnización absolutamente desvirtuada en relación a los fines con que fue creada.

El fallo objeto de éste trabajo, declara de oficio la inconstitucionalidad, tanto del artículo 12 de la Ley Nro. 24557, como del decreto de necesidad y urgencia 669/2019. Por un lado, se consideró, se integren las sumas no remunerativas percibidas por el empleado dentro del ingreso base mensual y no tomando el término medio mensual de la totalidad de los haberes liquidados a lo largo del año precedente a la inicialmente protesta, es decir, computando la

totalidad de la partida de los rubros efectivamente percibidos por el trabajador, lo cual, evidentemente el juez se propone, dentro de las pautas de la indemnización tarifada, que surge o consagra la LRT, es tratar de que sea lo más integral, amplia posible, buscando respaldo constitucional para esos valores comprometidos, confrontando así, el texto de la ley con normas superiores que son de carácter constitucional o convencional, permitiéndole cierta amplitud en cuanto a la interpretación y aplicación de la ley para dicha reparación. (Gabet, 2019)

Por otro lado, conforme a el DNU 669/2019, su fundamento en dicha declaración está dado, en tanto al no renovarse las indemnizaciones por accidentes y enfermedades laborales al modificar la tasa aplicable, de la TABN al ajuste anual por RIPTTE, resulta violatorio del principio de progresividad, es decir, la realidad genera un menoscabo de las prestaciones, ya que la retribución no superará la tasa de interés, ante lo mencionado, en cuanto a la suma de los intereses, que se permita mantener lo más íntegro posible el capital, por la merma que éste padezca originada por la inflación. (De Ugarte, 2019)

Como apreciación personal, ante los infortunios laborales que muchas veces producen lesiones o afectaciones definitivas que trascienden las meras aptitudes laborativas para proyectarse sobre aspectos propios de la personalidad del trabajador, ante lo cual resulta necesario que desde la ley y desde la interpretación judicial de la misma, se optimicen las posibilidades en miras a lograr una reparación justa e integral para el trabajador y para su grupo familiar, dado que, una solución solo puede juzgarse constitucionalmente válida cuando repara el daño en su integralidad.

Que, la justa compensación ante la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima, debe ser el norte que guíe no solo las normas generales que se sancionen, sino en cada uno de los casos concretos que lleguen a resolución en la esfera judicial.

De ahí que, cualquier imprevisión, deficiencia o laguna legal, debe ser subsanada en los casos particulares, atendiendo a los principios constitucionales de protección al trabajo,

propiedad (arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional) y a los principios tuitivos de la LCT (arts. 9, 11 y conc.).

Todo ello en consonancia con el derecho a no ser dañado o *alterum non laedere* (art. 19 CN), cuyo correlato se encuentra en el derecho a obtener una reparación justa.

En esa línea se sostiene que, la legislación debe dar la posibilidad de optar por una reparación integral, como la más idónea herramienta legal para lograr una reparación justa que posibilite al trabajador una equitativa compensación por su pérdida, siendo vital.

Que, cuando se opte legislativamente por soluciones tarifadas, tal el caso del art. 12 de la LRT, a los fines del cálculo de la prestación debe estarse a la realidad económica propia de la relación laboral al momento del siniestro. Para lo cual es preciso -tal lo ha plasmado el fallo objeto del trabajo realizado-, develar dicha realidad superando las cuestiones estrictamente formales y situarse en la realidad económica al momento del siniestro.

Hacia esa dirección, se orienta el fallo, sólidamente sustentado en los principios constitucionales a los que ya aludiera, alineado en un claro respeto por la dignidad del trabajador y de su grupo familiar o conviviente.

7. Referencias

Constitución de la Nación Argentina. (1853).

Álvarez Chávez, V. H. (1995). *Nueva Ley sobre riesgos del trabajo*. La Rocca.

Arbitelli, G. D. (1994). *Introducción a la problemática de los riesgos e infortunios del trabajo* (Vol. 14, pág. 53 y ss). Dike.

Barreiro, D. (21 de 04 de 2022). *Apostillas sobre El Concepto del Infortunio Laboral*. Revista de Derecho Laboral. Estructplan.

CSJN. (12 de 03 de 2019). Castillo, Juan Norberto c/Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente ley especial.

De Ugarte, O. (2019). *El DNU 669/2019 aspectos controversiales de la norma. Un nuevo parche para un ineficaz sistema de cobertura de riesgos profesionales*. Revista de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Gabet, E. (2019). *Constitucionalidad del art. 12 de la LRT y determinación del IBM*. Revista de Derecho del Trabajo.

Grisolia, J. A. (07 de 12 de 2018). *La Ley. Relaciones de Trabajo, Justicia y Equidad*, pág. 1. <http://c1870422.ferozo.com/wp-content/uploads/2020/07/RELACIONES.pdf>

Lozano, M. P. (2009). *El derecho a la remuneración ante el infortunio laboral* (pág. 287). Revista Jurídica Argentina La Ley.

Maza, M. A. (2017). *El importante papel jugado por el ingreso base mensual del artículo 12 de la ley 24.557*. Revista de Derecho Laboral. Rubinzal Culzoni.

Peyrano, J. W. (1986). *Del sentido común y de la suficiencia del escrito de expresión de agravios*. (pág. 341). Revista La Ley.

Schick, H. (2011). *Riesgos de Trabajo. Temas fundamentales* (4ta Actualizada y ampliada ed., Vol. 2, pág. 489). David Grinberg.